

CONSULTA: 36/2026

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

FECHA SALIDA: 25/03/2026

DESCRIPCIÓN

La consultante pregunta si, en la adquisición de un vehículo usado, la base imponible sobre la que se aplica el impuesto debe ser el importe acordado entre comprador y vendedor o el valor que resulta de las tablas oficiales publicadas por la Administración.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
- Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 g) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, y en el artículo 27 de la Orden 128/2025, de 4 septiembre, esta Dirección General es competente para contestar las consultas tributarias a las que se refiere el artículo 88 de la LGT en materia de tributos propios y de aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus competencias normativas sobre tributos cedidos.

En materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la competencia de este Centro Directivo para contestar a consultas tributarias escritas se limita a los aspectos regulados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dentro del marco establecido por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, concretamente a la regulación de los tipos de gravamen y de deducciones y bonificaciones de la cuota que puedan establecerse en relación con determinados actos, negocios o documentos, así como a aspectos de gestión y liquidación del impuesto.

En el presente caso, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria de desarrollo de las normas comunes



de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **esta contestación carece de valor jurídico y es meramente informativa**, y se emite a los efectos previstos en el artículo 87 LGT.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego emite la presente contestación.

CONTESTACIÓN

En relación con la consulta planteada, relativa a la determinación de la base imponible en la transmisión onerosa de un vehículo usado, procede señalar lo siguiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.A del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la transmisión onerosa entre particulares de un vehículo usado constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

Un vehículo tiene la consideración de bien mueble, por lo que el tipo de gravamen aplicable en Castilla-La Mancha es el establecido en el artículo 20 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, que fija el tipo impositivo en el 6 por ciento para la transmisión onerosa de bienes muebles y semovientes, así como para la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, exceptuando los derechos reales de garantía.

Dicho precepto se limita a fijar el tipo impositivo aplicable, pero no regula la base imponible, cuya determinación se recoge en la normativa estatal, concretamente en el artículo 10 del TRLITPAJD, cuyo apartado 1 establece:

“1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.”

De este precepto se desprende que la base imponible del impuesto viene determinada por el valor de mercado del vehículo en el momento de la transmisión, sin perjuicio de que, cuando el valor declarado por los interesados o el precio o contraprestación pactada sean



superiores a dicho valor de mercado, se tomará como base imponible la mayor de dichas magnitudes.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda aprueba anualmente, mediante orden ministerial, las tablas de precios medios de venta aplicables a vehículos, embarcaciones y otros medios de transporte. En la actualidad, dichas tablas se encuentran recogidas en la Orden HAC/1501/2025, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

No obstante, estos valores no determinan directamente la base imponible del impuesto, sino que constituyen un medio de comprobación del que dispone la Administración tributaria, conforme al artículo 46 del TRLITPAJD y al artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para verificar que el valor declarado por el contribuyente se ajusta al valor de mercado del bien.

Este mismo criterio se refleja en las instrucciones para la cumplimentación del modelo 620, relativo a la transmisión de determinados medios de transporte usados, disponibles en el Portal Tributario de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, en las que se indica:

“(83). Base imponible.

Se consignará el resultado de aplicar al precio medio de venta del medio de transporte el porcentaje de deducción en función de los años de utilización del mismo. Tanto el precio medio de venta como el porcentaje de deducción se encuentran recogidos en la Orden Ministerial que, con periodicidad anual, publica el Ministerio con competencias en materia de Hacienda. Alternativamente, se podrá hacer constar en esta casilla, a opción del declarante, el valor que figure en el contrato. De consignarse este último, debe tenerse en cuenta que la Administración podrá girar una liquidación complementaria como consecuencia de la comprobación de valores.”

Es decir, el obligado tributario puede consignar el valor resultante de aplicar a los precios medios de venta los coeficientes de depreciación correspondientes o, alternativamente, el valor que figure en el contrato. No obstante, esta posibilidad no altera la regla legal de determinación de la base imponible, sino que constituye una opción de declaración para el contribuyente.

En este sentido, si el contribuyente utiliza el valor obtenido conforme a las tablas, estará declarando un valor que la propia Administración considera adecuado como aproximación al valor de mercado. Por el contrario, si opta por declarar el precio que figure en el contrato y este resulta inferior al valor de mercado, la Administración podrá comprobar dicho valor y, en su caso, practicar una liquidación complementaria ajustando la base imponible.

En consecuencia, el obligado tributario debe declarar un valor que refleje el valor de mercado del vehículo. Si el valor declarado fuera inferior a dicho valor, la Administración podrá regularizarlo mediante los medios de comprobación legalmente previstos. Por el



contrario, si el valor declarado o el precio pactado es superior, será este el que deba tomarse como base imponible, al reflejar un mayor valor del bien transmitido.

CONCLUSIÓN

La base imponible en la transmisión de un vehículo usado está constituida por su valor de mercado. El contribuyente puede declarar el valor resultante de las tablas oficiales o el precio pactado en el contrato. Si declara conforme a tablas, se toma como referencia válida a efectos del impuesto. En cambio, si declara un valor distinto que no se corresponda con el valor de mercado, la Administración podrá comprobarlo y regularizarlo. Por el contrario, si el valor declarado o el precio pactado es superior, será este el que se tome como base imponible.

Desde esta Dirección General agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros y esperamos haber resuelto sus dudas.